

capítulo



LA CONTRIBUCIÓN DE LA OISS A LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL

En todos los procesos de integración regional, se le ha concedido siempre especial importancia a la Seguridad Social, fundamentalmente y entre otros motivos, porque generalmente los procesos de integración regional conllevan una cierta movilidad de los nacionales de los países que promueven la integración; porque a la Seguridad Social se destinan recursos económicos importantes del PIB de cada uno de los países; y porque los costes sociales tienen una repercusión directa sobre los costes laborales, es decir, sobre los costes de la producción y, por lo tanto, afectan a la competitividad entre las empresas.

Por ello la coordinación de los sistemas nacionales de Seguridad Social en todos los procesos de integración regionales, ha resultado ser uno de los elementos importantes a tener en cuenta, sin el cual no parece posible un alto grado de integración económica ni la libre circulación de bienes, servicios capitales y, sobre todos y especialmente, de personas.

Y para que así ocurra deben darse diferentes circunstancias, entre las que se encuentra, en el ámbito de actividad de la OISS, es decir, en el ámbito de la Seguridad Social, la existencia de mecanismos que garanticen la conservación de los derechos de Seguridad Social adquiridos o en curso de adquisición para quienes, en uso de esas libertades, se trasladen de uno a otro país de los implicados en el movimiento integrador.

1. Mercado Común del Sur (Mercosur)

Así, Mercosur a través de la Asamblea Plenaria del Subgrupo de Trabajo número 10 (celebrada en mayo de 1994, en Montevideo) y a iniciativa de la Comisión Temática n.º 6 (Seguridad Social), formalizó una solicitud de colaboración y asesoramiento técnico a la OISS para el desarrollo de los trabajos que estaban llevando a cabo en relación con la posibilidad de elaboración de un Acuerdo Multilateral de Seguridad Social.

Aceptada la solicitud por la OISS, y tras el trabajo del Grupo de Expertos, se acordó:

- Redactar conjuntamente, al término de la reunión, una primera versión del “Anteproyecto de Acuerdo Multilateral de Seguridad Social”.
- Que los expertos de la OISS preparen un “Anteproyecto de Convenio Administrativo del Acuerdo”.
- Que se hiciera un análisis separado y en profundidad de los aspectos que pudieran suscitar mayor dificultad, planteándose concretamente dos cuestiones en relación con el régimen de capitalización (Argentina) y con la totalización de periodos de cotización a efectos de invalidez (Paraguay).
- Que todo ello se sometiera al informe de los representantes de los países asistentes a la reunión.

Cumplimentados todos estos trabajos por la OISS, fueron sometidos a la consideración de la Comisión Temática n.º 6, y tras su discusión y modificaciones del caso, decidió aprobarlos y elevarlos al Subgrupo número 10 para su consideración.

La Aprobación tanto del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social como de su Convenio Administrativo de aplicación, en base a los proyectos elaborados por la OISS, se produjo con ocasión de la reunión que mantuvieron los Jefes de Estado y de Gobierno del Mercosur en diciembre de 1997, en Montevideo. Actualmente, dichos Tratados han superado el trámite de ratificación conforme a la legislación de los distintos Estados (Ley n.º 25.655 de la República Argentina, Decreto Legislativo n.º 451/2001 de la República Federativa de Brasil, Ley n.º 17207/99 de la República Oriental del Uruguay, y Ley n.º 2513/04 de la República del Paraguay) y han entrado en vigor el 1 de junio de 2005.

A estos efectos, en la actualidad, se está llevando a cabo un Programa de Comunicación Telemática para coordinar los desarrollos informáticos

necesarios para el cumplimiento de los objetivos derivados del Acuerdo Multilateral de la Seguridad Social y su Reglamento Administrativo.

En este ámbito se ha promovido, en forma conjunta con los países miembros de Mercosur, la constitución de un sistema de intercambio de información y validación de datos en materia de Seguridad Social (BUSS del Mercosur).

En marzo de 2004, los representantes de los organismos de Seguridad Social de los Estados Miembros del Mercosur, con la participación especial de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social, suscribieron el Convenio Marco de Integración de Datos de la Seguridad Social del Mercosur, solicitando a éste organismo internacional su valiosa cooperación y participación técnica y económica para el desarrollo del Sistema de Intercambio y Validación de Datos comentado, el cual fue celebrado en el marco del XIII Congreso (50 Aniversario) de la OISS desarrollado en la ciudad de Salvador de Bahía (Brasil).

En cumplimiento de lo acordado, los días 16, 17 y 18 de junio de 2004, se celebraron en Asunción (Paraguay) una serie de reuniones tendientes a avanzar en el camino indicado, las cuales fueron realizadas bajo la coordinación, apoyo técnico y económico de la OISS.

Posteriormente, la ANSES (Administración Nacional de Seguridad Social de Argentina) y la OISS suscribieron un Convenio (de fecha 30 de julio de 2004), el cual establecía competencias y obligaciones para ambas partes, con el objeto de que ANSES utilizara y promoviera la prestación de asistencia técnica por parte de la OISS para la constitución, organización y puesta en marcha del Sistema de Transferencia y Validación de Datos (BUSS Mercosur) en el marco del Acuerdo Multilateral de la Seguridad Social y su Reglamento Administrativo.

En el mismo sentido, la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur instó al Consejo del Mercado Común a promover la creación de un organismo de Seguridad Social del Mercosur que tenga por objeto la implementación del Acuerdo Multilateral de la Seguridad Social, su Reglamento Administrativo y demás Convenios sobre Seguridad Social de la Región (Belo Horizonte, Brasil, 15/12/04).

En la reunión celebrada en Montevideo, República Oriental del Uruguay en fecha 17 de mayo de 2005, los organismos de enlace del Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercosur (Argentina: Administración

Nacional de la Seguridad Social (ANSES); Uruguay: Banco de Previsión Social (BPS); Brasil: Instituto Nacional do Seguro Social (INSS); Paraguay: Instituto de previsión Social (IPS)), ratificaron el apoyo técnico y financiero oportunamente solicitado a la OISS, expresando que el mismo “se materializará con las firmas de convenios bilaterales entre los ratificantes y la OISS”.

El Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) aprobó el proyecto denominado “Base Única de la Seguridad Social – Sistema de Transferencia y Validación de Datos de Seguridad Social del Mercosur”, el cual fue presentado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en el marco de la iniciativa para la Promoción de Bienes Públicos Regionales.

La OISS como organismo técnico internacional en materia de Seguridad Social ha resultado ser un ente idóneo para coordinar las actividades allí previstas, y dotar de operatividad a las cuestiones internacionales involucradas.

En ese sentido, ANSES y OISS celebraron un nuevo acuerdo de cooperación (de fecha 11 de julio de 2005), el cual reemplazó al Convenio de 2004 y promovió la asistencia técnica.

La Comisión Multilateral de la Seguridad Social creada por el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur, en su primera reunión celebrada el día 12 de octubre de 2005, manifestó expresamente la necesidad de contar con la participación técnica de la OISS en su carácter de organización internacional de Seguridad Social, para que apoyase y colaborase con los representantes de los organismos de enlace, de manera que permitiera continuar y profundizar las actividades previstas en conjunto, y contribuir a asegurar el efectivo y correcto ejercicio de los derechos de la Seguridad Social de los trabajadores de la región.

Asimismo, la Comisión Multilateral del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur, en su Resolución del 9 de diciembre de 2005, resolvió aceptar el ofrecimiento de la ANSES, recibiendo el subsidio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y remitirlo a la OISS, mediante la suscripción de un convenio entre éstos organismos sujeto a las instrucciones emanadas de dicha resolución.

La Reunión de la Comisión de Informática del Proyecto de Transmisión y Validación Electrónica de Datos del Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercosur, se realizó en Buenos Aires, los días 10 y 11 de enero de 2007, con la participación de representantes de las

entidades gestoras de los cuatro países miembros, produciéndose significativos avances en la formulación del sistema y fijándose un cronograma de actividades para poder dar repuesta a la solicitud de la Comisión Multilateral Permanente (4^a. Reunión, Brasilia, 23 y 24 de noviembre 2006) a fin de contar en julio de 2007 con un prototipo en funcionamiento. Por el mismo motivo la subsiguiente reunión de esta Comisión se celebró en Río de Janeiro, los días 14, 15 y 16 de febrero de 2007.

La Reunión de la Comisión Multilateral Permanente del Acuerdo de Seguridad Social del Mercosur, tuvo lugar en Asunción (Paraguay) los días 30 y 31 de julio de 2007. El tema principal fue la puesta en producción del Sistema de Transmisión y Validación Electrónica de Datos (efectuándose la prueba “on line” del sistema preparatorio) y la consideración del mecanismo de certificación digital entre los países usuarios.

Respecto del Sistema de Transferencia y Validación Electrónica de datos Mercosur, se celebró en Buenos Aires, los días 27 a 30 de agosto de 2007, la reunión técnica de capacitación de la Comisión Informática de la Base Única de Seguridad Social del Mercosur, para analizar los resultados de las primeras semanas del funcionamiento del Sistema de Transferencia y Validación de Datos.

Los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2007 se realizó en Montevideo, Rep. Oriental del Uruguay la 6.^a Reunión de la Comisión Multilateral Permanente del Acuerdo cuyos aspectos más destacados fueron:

- El establecimiento de un sistema de pagos y/o compensaciones para los beneficios otorgados en el marco del Acuerdo.
- La puesta en producción de la versión 1.1 del Sistema de Transmisión y validación electrónica de datos.
- La incorporación al Grupo Técnico de Salud de un experto de la OPS (Dr. Rubén Torres) para colaborar en el diseño de cobertura de salud de los migrantes transitorios.
- La creación y primera reunión de un Grupo de Técnicos Ejecutores de los Organismos de Enlace del Acuerdo.

2. Comunidad Andina de Naciones (CAN)

En el mismo sentido, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones se dirigió a la OISS, en 2000, en solicitud de asesoramiento técnico para la modificación de las Decisiones 146, Instrumento Andino de Seguridad Social y 148. Aceptada dicha solicitud, la OISS elaboró un primer borrador de texto que fue sometido a consideración y debate en distintas reuniones en Talleres Subregionales y del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina.

El texto definitivo de nuevo Instrumento Andino de Seguridad Social fue aprobado, como Decisión 546, por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en Quirama (República de Colombia), el 25 de junio de 2003. Siendo sustituido, posteriormente, por razones formales, por la Decisión 583, aprobada en Guayaquil (Ecuador), el 7 de mayo de 2004.

Desde ese momento se han iniciado los trabajos para el desarrollo reglamentario de la Decisión 546, a partir igualmente del borrador elaborado por la OISS.



La OISS y la Comunidad Andina colaboran en políticas sociales. En el centro, Adolfo Jiménez y Guillermo Fernández de Soto, firmantes del acuerdo, con otros miembros de sus respectivas organizaciones (2003).

3. Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay:

- CONSIDERANDO el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994; y
- DESEOSOS de establecer normas que regulen las relaciones de Seguridad Social entre los países integrantes del Mercosur;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral de Seguridad Social en los siguientes términos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Acuerdo, el siguiente significado:
 - a) “Estados Partes” designa a la República Argentina, a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay y a la República Oriental del Uruguay, o cualquier otro Estado que se adhiera de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 del presente Acuerdo;
 - b) “Legislación”, leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre Seguridad Social vigentes en los territorios de los Estados Partes;
 - c) “Autoridad Competente”, los titulares de los organismos gubernamentales que, conforme a la legislación interna de cada Estado Parte, tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social;
 - d) “Organismos de Enlace”, organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación de Acuerdo;
 - e) “Entidades Gestoras”, las instituciones competentes para otorgar las prestaciones amparadas por el Acuerdo;

- f) “Trabajador”, toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, está o estuvo sujeto a la legislación de uno o más de los Estados Partes;
 - g) “Periodo de seguro o cotización”, todo periodo definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como equivalente a un periodo de seguro o cotización;
 - h) “Prestaciones pecuniarias”, cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones y mencionados en el Acuerdo, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;
 - i) “Prestaciones de salud”, las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud o rehabilitar profesionalmente al trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones nacionales;
 - j) “Familiares y asimilados”, personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el acuerdo.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.
 3. Los Estados Partes designarán y comunicarán las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

Artículo 2

1. Los derechos de Seguridad Social se reconocerán a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Partes reconociéndoles, así como a sus familiares y asimilados, los mismos derechos y estando sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados Partes con respecto a los específicamente mencionados en el presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo también será aplicado a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados Partes siempre que presten o hayan prestado servicios en dichos Estados Partes.

TÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

Artículo 3

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con la legislación de Seguridad Social referente a las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud existentes en los Estados Partes, en la forma, condiciones y extensión aquí establecidas.
2. Cada Estado Parte concederá las prestaciones pecuniarias y de salud de acuerdo con su propia legislación.
3. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada Estado Parte serán aplicadas a lo dispuesto en este Artículo.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 4

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

Artículo 5

El principio establecido en el Artículo 4 tiene las siguientes excepciones:

- 1.a) El trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Partes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o actividades similares, y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el Artículo 16, Apartado 2 y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un periodo limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del otro Estado Parte;
- 1.b) El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre

continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede;

- 1.c) Los miembros de la tripulación de un buque de bandera de uno de los Estados Partes continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto, estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.
2. Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

TÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIONES DE SALUD

Artículo 6

1. Las prestaciones de salud serán otorgadas al trabajador trasladado temporalmente al territorio de otro Estado Parte así como a sus familiares y asimilados, siempre que la Entidad Gestora del Estado de origen autorice su otorgamiento.
2. Los costes que se originen de acuerdo con lo previsto en el Apartado anterior, correrán a cargo de la Entidad Gestora que haya autorizado la prestación.

TÍTULO VI

TOTALIZACIÓN DE PERIODOS DE SEGURO O COTIZACIÓN

Artículo 7

1. Los periodos de seguro o cotización cumplidos en los territorios de los Estados Partes serán considerados, para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en la forma y en las condiciones establecidas en el Reglamento Administrativo. Dicho Reglamento Administrativo establecerá también los mecanismos de pago o prorrateo de las prestaciones.

2. El Estado Parte en donde el trabajador haya cotizado durante un periodo inferior a doce meses podrá no reconocer prestación alguna, con independencia de que dicho periodo sea computado por los demás Estados Partes.
3. En el supuesto que el trabajador o sus familiares y asimilados no tuvieran reunido el derecho a las prestaciones de acuerdo a las disposiciones del Apartado 1, serán también computables los servicios prestados en otro Estado que hubiera celebrado convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social con cualquiera de los Estados Partes.
4. Si solo uno de los Estados Partes hubiera concluido un convenio de Seguridad Social con otro país, a los fines de la aplicación del Apartado 3, será necesario que dicho Estado Parte asuma como propio el periodo de seguro o cotización cumplido en este tercer país.

Artículo 8

Los periodos de seguro o cotización cumplidos antes de la vigencia del presente Acuerdo serán considerados en el caso de que el trabajador tenga periodos de seguro o cotización posteriores a esa fecha, siempre que aquéllos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de prestaciones pecuniarias en otro país.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES APLICABLES A RÉGIMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 9

1. El presente Acuerdo será aplicable, también a los trabajadores afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, establecido o a establecerse por alguno de los Estados Partes para la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte.
2. Los Estados Partes y los que se adhieran en el futuro al presente Acuerdo que posean regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la obtención de las prestaciones por

vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Dichas transferencias se efectuarán en oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Partes.

3. Las administradoras de fondos o las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 10

Los exámenes médico-periciales solicitados por la Entidad Gestora de un Estado Parte, para fines de evaluación de la incapacidad temporal o permanente de los trabajadores o de sus familiares o asimilados que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, serán realizados por la Entidad Gestora de éste último y correrán por cuenta de la Entidad Gestora que lo solicite.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

1. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes pagarán las prestaciones pecuniarias en moneda de su propio país.
2. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares o asimilados que residan en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 12

Las prestaciones pecuniarias concedidas de acuerdo con el régimen de uno o de otro Estado Parte no serán objeto de reducción, suspensión o extinción, exclusivamente por el hecho de que el trabajador o sus familiares o asimilados residan en otro Estado Parte.

Artículo 13

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Acuerdo no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismos de Enlace.
2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de los Estados Partes será redactada en el respectivo idioma oficial del Estado emisor.

Artículo 14

Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite periodos de seguro o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado Parte.

Artículo 15

Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente o Entidad Gestora de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite periodos de seguro o cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aún cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado Parte ante el cual deban sustanciarse los recursos.

Artículo 16

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo.
2. Las Autoridades Competentes instituirán una Comisión Multilateral Permanente, que resolverá por consenso. Cada Representación estará integrada por hasta tres miembros de cada Estado Parte. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) verificar la aplicación del Acuerdo, del Reglamento Administrativo y demás instrumento complementarios;
 - b) asesorar a las Autoridades Competentes;

- c) proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;
 - d) mantener negociaciones directas, por un plazo de seis meses, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de los Estados Partes podrá recurrir al sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.
3. La Comisión Multilateral Permanente se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Partes, o cuando lo solicite uno de ellos.
 4. Las Autoridades Competentes podrán delegar la elaboración del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios a la Comisión Multilateral Permanente.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación.
2. El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia autenticada del presente Acuerdo a los Gobiernos de los Estados Partes.
4. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo quedarán derogados los Convenios Bilaterales de Seguridad Social o de Previsión Social celebrados entre los Estados Partes. La entrada en vigor del presente Acuerdo no significará, en ningún caso, la pérdida de derechos adquiridos al amparo de los Convenios Bilaterales mencionados.

Artículo 18

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.
2. El Estado Parte que desee desvincularse del Presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento por la vía diplomática,

notificando tal circunstancia al depositario, quién lo comunicará a los demás Estados Partes. En este caso no quedarán afectados los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo.

3. Los Estados Partes reglamentarán, de común acuerdo, las situaciones consecuentes de la denuncia al presente Acuerdo.
4. Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

Artículo 19

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de aquellos Estados que en el futuro adhieran al Tratado de Asunción.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Guido di Tella
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto
República Argentina

Luis Felipe Lampreia
Ministro de Relaciones Exteriores
República Federativa del Brasil

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones
Exteriores
República del Paraguay

Carlos Pérez del Castillo
Ministro (i) de Relaciones
Exteriores
República Oriental del Uruguay

4. Reglamento Administrativo para la aplicación del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social, establecen el siguiente Reglamento Administrativo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Para la aplicación del presente Reglamento Administrativo:

1. El término “Acuerdo” designa el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay o cualquier otro Estado que se adhiera.
2. El término “Reglamento Administrativo” designa el presente Reglamento Administrativo.
3. Los términos y expresiones definidos en el Artículo 1 del Acuerdo tienen el mismo significado en el presente Reglamento Administrativo.
4. Los plazos mencionados en el presente Reglamento Administrativo se contarán, salvo expresa mención en contrario en días corridos. En caso de vencer en día inhábil se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

Artículo 2

1. Son Autoridades competentes los titulares: en Argentina, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Salud y Acción Social; en Brasil, del Ministerio de la Previsión y Asistencia Social y del Ministerio de la Salud; en Paraguay, del Ministerio de

Justicia y Trabajo y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y en Uruguay, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Son Entidades Gestoras: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos Municipales o Provinciales de Previsión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Administradoras de fondos de Jubilaciones y Pensiones, en lo que respecta a los regímenes que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto o en el sistema de capitalización individual, y la Administración Nacional de Seguros de Salud (ANS-SAL), en lo que respecta a las prestaciones de salud; y la Administración Nacional del Seguro Social (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).
3. Son Organismos de Enlace: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).
4. Los Organismos de Enlace establecidos en el Apartado 3 de este Artículo tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Acuerdo y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplicación administrativas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE EL DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE TRABAJADORES

Artículo 3

1. En los casos previstos en el numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, el Organismo de Enlace expedirá a solicitud de la empresa del Estado de origen del trabajador que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de otro Estado, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado de origen, indicando los familiares y asimilados que los acompañen e este traslado. Copia de dicho certificado deberá ser entregada al trabajador.

2. La empresa que trasladó temporalmente al trabajador comunicará en su caso, al Organismo de Enlace del Estado que expidió el certificado el cese en la actividad prevista en la situación anterior.
3. A los efectos establecidos en el numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, la empresa deberá presentar la solicitud de prórroga ante la Entidad Gestora del Estado de origen. La Entidad Gestora del Estado de origen expedirá el certificado de prórroga correspondiente, mediante consulta previa y expreso consentimiento de la Entidad Gestora del otro Estado.
4. La empresa presentará las solicitudes a que se refieren los Apartados 1 y 3 con treinta días de antelación mínima de la ocurrencia del hecho generador. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto, a partir del inicio de la actividad o de la fecha de expiración del plazo autorizado, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúe desarrollando sus actividades.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LAS PRESTACIONES DE SALUD

Artículo 4

1. El trabajador trasladado temporalmente en los términos del numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, o sus familiares y asimilados, para que puedan obtener las prestaciones de salud durante el periodo de permanencia en el Estado Parte en que se encuentren, deberán presentar al Organismo de Enlace el certificado aludido en Apartado 1 o 3 del Artículo anterior.

Artículo 5

El trabajador o sus familiares y asimilados que necesiten asistencia médica de urgencia deberán presentar a la Entidad Gestora del Estado en que se encuentren el certificado expedido por el Estado de origen.

TÍTULO IV

TOTALIZACIÓN DE PERIODOS DE SEGURO O COTIZACIÓN

Artículo 6

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 del Acuerdo, los periodos de seguro o cotización cumplidos en el territorio de los Estados

Partes serán considerados para la concesión de las prestaciones contributivas por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, observadas las siguientes reglas:

- a) cada Estado Parte considerará los periodos cumplidos y certificados por el otro Estado, siempre que no se superpongan, como periodos de seguro o cotización, conforme su propia legislación;
 - b) los periodos de seguro o cotización cumplidos antes del inicio de la vigencia del Acuerdo serán considerados sólo cuando el trabajador tenga periodos de trabajo a cumplir a partir de esa fecha;
 - c) el periodo cumplido en un Estado Parte, bajo un régimen de seguro voluntario, solamente será considerado cuando no sea simultáneo con un periodo de seguro o cotización obligatorio cumplido en otro Estado.
2. En el supuesto de que la aplicación del Apartado 2 del Artículo 7 del Acuerdo viniera a exonerar de sus obligaciones a todas las Entidades Gestoras Competentes de los Estados Partes afectados, las prestaciones serán concedidas al amparo, exclusivamente, del último de los Estados Partes en donde el trabajador reúna las condiciones exigidas por su legislación, previa totalización de todos los periodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en todos los Estados Partes.

Artículo 7

Las prestaciones a las que los trabajadores, sus familiares y asimilados tengan derecho, al amparo de la legislación de cada uno de los Estados Partes, se ajustarán a las siguientes normas:

1. Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado Parte para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario recurrir a la totalización de periodos prevista en el Título VI del Acuerdo, la Entidad Gestora concederá la prestación en virtud únicamente a lo previsto en la legislación nacional que aplique, sin perjuicio de la totalización que puede solicitar el beneficiario.
2. Cuando el derecho a las prestaciones no nazca únicamente en base a los periodos de seguro o cotización cumplidos en el Estado Parte de que se trate, la concesión de la prestación deberá hacerse teniendo en cuenta la totalización de los periodos de seguro o cotización cumplidos en los otros Estados Partes.

3. En caso de aplicación del Apartado precedente, la Entidad Gestora determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a que el interesado o sus familiares y asimilados tendrán derecho como si los periodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y a continuación fijará el importe de la prestación en proporción a los periodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

TÍTULO V

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 8

1. Para obtener la concesión de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 precedente, los trabajadores o sus familiares y asimilados deberán presentar una solicitud, en formulario especial, en el Organismo de Enlace del Estado en que residan.
2. Los trabajadores o sus familiares y asimilados, residentes en el territorio de otro Estado, deberán dirigirse al Organismo de Enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último periodo de seguro o cotización.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado 1, las solicitudes dirigidas a las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite periodos de seguro o cotización o tenga su residencia producirán los mismos efectos como si hubieran sido entregadas al Organismo de Enlace previsto en los Apartados precedentes. Las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras receptoras serán obligadas a enviarlas, sin demora, al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

Artículo 9

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones pecuniarias, los Organismos de Enlace utilizarán un formulario especial en el cual serán consignados, entre otros, los datos de afiliación del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados conjuntamente con la relación y el resumen de los periodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en los Estados Partes.

2. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación evaluará, si fuera el caso, la incapacidad temporal o permanente, emitiendo el certificado correspondiente, que acompañará los exámenes médico-periciales del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados.
3. Los dictámenes médico-periciales del trabajador consignarán, entre otros datos, si la incapacidad temporal o invalidez son consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional e indicarán la necesidad de rehabilitación profesional.
4. El Organismo de Enlace del Otro Estado se pronunciará sobre la solicitud, de conformidad con su respectiva legislación, considerando los antecedentes médico-periciales practicados.
5. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación remitirá los formularios establecidos al Organismo de Enlace del otro Estado.

Artículo 10

1. El Organismo de Enlace del otro Estado completará los formularios recibidos con las siguientes indicaciones:
 - a) periodos de seguro o cotización acreditados al trabajador bajo su propia legislación;
 - b) el importe de la prestación otorgada de acuerdo con lo previsto en el Apartado 3 del Artículo 7 del presente Reglamento Administrativo.
2. El Organismo de Enlace señalado en el Apartado anterior remitirá los formularios debidamente completados al Organismo de Enlace del Estado donde el trabajador solicitó la prestación.

Artículo 11

1. La resolución sobre la prestación solicitada por el trabajador o sus familiares y asimilados será notificada por la Entidad Gestora de cada Estado Parte al domicilio de aquéllos, por medio del respectivo Organismo de Enlace.
2. Una copia de la resolución será notificada al Organismo de Enlace del otro Estado.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

Las Entidades Gestoras y los Organismos de Enlace de los Estados Partes deberán controlar la autenticidad de los documentos presentados por el trabajador o sus familiares y asimilados.

Artículo 13

La Comisión Multilateral Permanente establecerá y aprobará los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Acuerdo y del Reglamento Administrativo. Dichos formularios de enlace deberán ser utilizados por las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace para comunicarse entre sí.

Artículo 14

El presente Reglamento Administrativo tendrá la misma duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo será depositado ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual enviará copia autenticada del mismo a los Gobierno de los demás Estados Partes.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos igualmente auténticos.

Guido di Tella
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto
República Argentina

Luis Felipe Lampreia
Ministro de Relaciones Exteriores
República Federativa del Brasil

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones
Exteriores
República del Paraguay

Carlos Pérez del Castillo
Ministro (i) de Relaciones
Exteriores
República Oriental del Uruguay

5. Decisión 583. Sustitución de la Decisión 546, Instrumento Andino de Seguridad Social

5.1. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores

VISTOS: Los artículos 1, 3, 12, 16 y 30 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406; el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; la Decisión 503 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; las Decisiones 40, 439, 441 y 510 de la Comisión; el Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores aprobado mediante Decisión 407; y el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina aprobado mediante Decisiones 471 y 508.

CONSIDERANDO: Que es necesario garantizar la adecuada protección social de los migrantes laborales y sus beneficiarios para que, como consecuencia de la migración, no vean mermados sus derechos sociales.

Que es un factor fundamental para la conformación y desarrollo del Mercado Común Andino preservar el derecho de los migrantes laborales a percibir prestaciones de Seguridad Social y garantizar la conservación de sus derechos adquiridos, en la totalización de los periodos de seguro.

Que es necesario adoptar un instrumento andino de Seguridad Social aplicable para los migrantes laborales a nivel andino independientemente de su nacionalidad. No obstante, los Países Miembros deben mantener su plena libertad para establecer sus propias políticas nacionales en materia de Seguridad Social aplicables a los migrantes de terceros países, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad establecido en el Instrumento Andino de Migración Laboral.

Que, en consecuencia, se reconocerán a los migrantes laborales andinos, así como a sus beneficiarios, en cualquiera de los Países Miembros, los mismos derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social que a los nacionales de esos países.

Que es obligación de los Países Miembros fomentar el empleo digno, mejorar y racionalizar la inversión por concepto de prestaciones sanitarias, procurando por el buen uso de los servicios, el mejoramiento de la institucionalidad, la administración del sistema y un sistema de pensiones confiable y seguro.

Que es necesario establecer un marco de referencia en materia de Seguridad Social a nivel andino, basado en principios y compromisos de cooperación básicos, aplicables a los regímenes de Seguridad Social.

Que dicho marco de referencia deberá ser interpretado y aplicado de conformidad con las legislaciones de Seguridad Social vigentes en cada uno de los Países Miembros, en la forma, condiciones, beneficios y extensión establecidos en ellas.

Que es indispensable mantener una adecuada armonía entre la normativa comunitaria andina de Seguridad Social y de migración laboral.

Que el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo, luego de las consultas pertinentes a las distintas instancias del Sistema Andino de Integración vinculadas al tema sociolaboral, ha estudiado y recomendado la conveniencia de adoptar una Decisión que consagre los principios enunciados en los considerandos precedentes.

Que el Consejo Consultivo Laboral Andino, a través de la Opinión 009 de junio de 2000, emitida ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Secretaría General de la Comunidad Andina, ha manifestado su respaldo a la revisión integral de las Decisiones 113 “Instrumento Andino de Seguridad Social” y 148 “Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social”, de manera que se pueda propender a la plena vigencia de los beneficios fundamentales de la Seguridad Social para los migrantes laborales de los Países Miembros.

Que la Secretaría General ha presentado la Propuesta 117/Rev. 1 sobre Composición del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social.

DECIDE:

Aprobar el siguiente “Instrumento Andino de Seguridad Social”.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Decisión tiene como objetivos:

- a) Garantizar a los migrantes laborales, así como a sus beneficiarios, la plena aplicación del principio de igualdad de trato o trato nacional dentro de la Subregión, y la eliminación de toda forma de discriminación.
- b) Garantizar el derecho de los migrantes laborales y sus beneficiarios a percibir las prestaciones de Seguridad Social durante su residencia en otro País Miembro.

- c) Garantizar a los migrantes laborales la conservación de los derechos adquiridos y la continuidad entre las afiliaciones a los sistemas de Seguridad Social de los Países Miembros; y
- d) Reconocer el derecho a percibir las prestaciones sanitarias y económicas que correspondan, durante la residencia o estada del migrante laboral y sus beneficiarios en el territorio de otro País Miembro, de conformidad con la legislación del país receptor.

Artículo 2. A los fines de esta Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán los significados que para cada una de ellas se señalan:

- a) Prestaciones Sanitarias: comprende los servicios médicos de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación, así como servicios terapéuticos y farmacéuticos, conducentes a conservar o restablecer la salud en los casos de enfermedad común o profesional, maternidad y accidente cualquiera que fuera su causa.
- b) Autoridad Competente: el o los organismos gubernamentales que en cada País Miembro, conforme a su legislación interna, tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social.
- c) Beneficiarios: personas definidas o admitidas como tales de conformidad con la legislación de cada uno de los Países Miembros.
- d) Emergencia médica: aquella alteración del estado de salud, repentina, que pone en riesgo la vida del migrante laboral o de sus beneficiarios y que requiere de atención inmediata.
- e) Urgencia médica: alteración del estado de salud que no pone en primera instancia en riesgo la vida del migrante laboral o de sus beneficiarios, pero que de no recibir atención oportuna puede complicarse o dejar secuelas anatómicas y/o funcionales permanentes y ocasionalmente la muerte.
- f) Institución Competente: los organismos e instituciones que en cada País Miembro se encargan de la administración y supervisión de los regímenes de Seguridad Social.
- g) Institución de Enlace: entidad de coordinación entre los organismos que intervengan en la aplicación de la presente Decisión. Los Países Miembros designarán y se comunicarán sus respectivas Instituciones de Enlace.
- h) Legislación: leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Países Miembros.

- i) País Miembro: cada uno de los países que integran la Comunidad Andina.
- j) Periodo de Seguro: todo periodo de cotizaciones y/o aportes obligatorios o voluntarios para las prestaciones sanitarias y económicas, reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como equivalente a un periodo de seguro.
- k) Prestaciones económicas: cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización, por causa de maternidad, incapacidad temporal, lactancia, jubilación, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, invalidez o muerte.
- l) Migrante Laboral: toda persona que se haya trasladado del territorio de un País Miembro a otro, independientemente de su nacionalidad o de su condición de trabajador dependiente o independiente.
- m) Territorio: ámbito geográfico de aplicación de la legislación nacional en cada uno de los Países Miembros.
- n) País de origen: país de procedencia del migrante laboral.
- o) País receptor: cualquiera de los Países Miembros que acoja a los migrantes laborales.
- p) Seguridad Social: sistema de protección social dirigido a los migrantes laborales y sus beneficiarios, cuya cobertura comprende prestaciones sanitarias y prestaciones económicas, financiadas mediante aportes o cotizaciones.
- q) Aportes y/o cotizaciones: aquellas que los migrantes laborales entregan de manera obligatoria o voluntaria para la obtención de prestaciones sanitarias y económicas, bajo las consideraciones contempladas en la legislación aplicable de cada País Miembro.

Los demás términos o expresiones utilizadas en la presente Decisión tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Decisión serán aplicables a los migrantes laborales, así como a sus beneficiarios, que estén en aptitud de ejercer algún derecho en materia de Seguridad Social, conforme al Título IV.

Todo País Miembro concederá a los migrantes laborales y a sus beneficiarios del resto de Países Miembros, igual trato que a sus nacionales en todas las prestaciones de la Seguridad Social.

TÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

Artículo 4. La presente Decisión será aplicada de conformidad con la legislación de Seguridad Social general y especial, referente a las prestaciones sanitarias y económicas, existentes en los Países Miembros, en la forma, condiciones, beneficios y extensión aquí establecidas.

Cada País Miembro concederá las prestaciones sanitarias y económicas de acuerdo con su propia legislación. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada País Miembro serán aplicadas según lo dispuesto en este artículo. Asimismo, la presente Decisión se aplicará a la legislación que en el futuro complemente o modifique la enumerada en el apartado precedente.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 5. El migrante laboral estará sometido a la legislación de Seguridad Social del País Miembro en cuyo territorio efectúe su actividad laboral, de acuerdo a la legislación del país donde se encuentre.

Artículo 6. El principio establecido en el artículo anterior tiene las siguientes excepciones:

- a) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Países Miembros, estará sujeto a la legislación del País Miembro en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.
- b) El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del País Miembro cuya bandera enarbole el buque.
- c) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas, de las Oficinas Consulares y los funcionarios de los organismos

internacionales se regirán por las normas que les sean aplicables.

- d) Los funcionarios públicos de un País Miembro, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de otro País Miembro, quedarán sometidos a la legislación del País Miembro a la que pertenece la Administración de la que dependen.
- e) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Países Miembros que sean nacionales del País Miembro acreditante, quedarán sometidos a la legislación de su país, conforme a lo establecido en las Convenciones vigentes sobre el particular.
- f) Las personas enviadas, por uno de los Países Miembros en misiones de cooperación, al territorio de otro País Miembro, quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

El Reglamento del presente Instrumento mencionará los casos que, en interés de determinados migrantes laborales, se podrán modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

TÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIONES SANITARIAS

Artículo 7. Las prestaciones sanitarias, incluidas las de emergencia y urgencia médica, serán otorgadas al migrante laboral, así como a sus beneficiarios que se trasladen con él, de conformidad con la legislación del País receptor.

Las prestaciones mencionadas anteriormente podrán ser otorgadas por parte de cualquier otro País Miembro a los beneficiarios que no se trasladen junto con el migrante laboral, con base en los mecanismos previstos en el Reglamento del presente Instrumento.

Las prestaciones sanitarias en el País receptor requeridas por el migrante laboral que continúe realizando sus aportes o cotizaciones en otro País Miembro le serán proporcionadas por el País receptor con cargo a reembolso por parte del País Miembro donde continúe efectuando sus aportes o cotizaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del presente Instrumento y la legislación nacional pertinente.

TÍTULO VI

TOTALIZACIÓN DE PERIODOS DE SEGURO

Artículo 8. Los periodos de seguro cotizados por el migrante laboral en un País Miembro se sumarán a los periodos de seguro cotizados en los demás Países Miembros, a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones de acceso para la concesión de las prestaciones sanitarias o económicas, en la forma y en las condiciones establecidas en el Reglamento del presente Instrumento, el que establecerá también los mecanismos de pago de las prestaciones.

En caso que el migrante laboral o sus beneficiarios no hubieran adquirido el derecho a las prestaciones de acuerdo a las disposiciones del primer párrafo de este artículo, le serán también computables los aportes realizados en otro país extracomunitario que hubiera celebrado convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social con alguno de los Países Miembros en los que se prevea el cómputo recíproco de periodos de seguro con cualquiera de los Países Miembros donde haya estado asegurado.

Cuando coincida un periodo de seguro obligatorio o legalmente reconocido como tal con un periodo voluntario o facultativo, se tendrá en cuenta sólo el periodo de seguro obligatorio o legalmente reconocido como tal.

Los periodos de seguro, aportados o cotizados antes de la vigencia de la presente Decisión, serán considerados, cuando sea necesario, para su totalización, siempre que aquéllos no hubieran sido utilizados anteriormente en el reconocimiento de prestaciones económicas en otro País Miembro.

Si para el reconocimiento de las prestaciones sanitarias se exigiera haber cumplido un periodo previo de cotización, se tendrán en cuenta los periodos establecidos en la legislación de cada País Miembro, previa certificación de la Institución Competente en el país de origen.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES APLICABLES A REGÍMENES DE PENSIONES, DE REPARTO, CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL Y MIXTOS

Artículo 9. La presente Decisión será aplicable a los migrantes laborales afiliados a un régimen de pensiones de reparto, capitalización

individual o mixtos, establecido o por establecerse por alguno de los Países Miembros para la obtención de las prestaciones económicas por vejez o jubilación, invalidez o muerte, de conformidad con la legislación interna de cada País Miembro.

Los Países Miembros que posean regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de capital acumulado en las cuentas individuales.

En los países en los que existan las administradoras de fondos de pensiones de capitalización individual y las empresas aseguradoras podrán establecer mecanismos de compensación para saldar las cuentas que mantengan entre sí, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la legislación nacional correspondiente.

TÍTULO VIII

EVALUACIÓN DE LA INCAPACIDAD

Artículo 10. Los exámenes de salud solicitados por la Institución Competente de un País Miembro, para fines de evaluación de la incapacidad laboral temporal, permanente e invalidez de los migrantes laborales que se encuentren en el territorio de otro País Miembro, serán realizados por la Institución Competente de este último y correrán por cuenta de la Institución Competente que los solicite, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del presente Instrumento y la legislación nacional pertinente.

TÍTULO IX

DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 11. Se crea el Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS), como ente encargado de asesorar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Comisión, al Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, en los temas vinculados a la Seguridad Social en el espacio comunitario.

El Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) estará conformado por las autoridades nacionales competentes en materia de

Seguridad Social de cada uno de los Países Miembros. Dichos representantes serán designados por cada País Miembro y acreditados ante la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio del respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Coadyuvar a la aplicación del Instrumento Andino de Seguridad Social, de su Reglamento y demás instrumentos complementarios.
- b) Emitir opinión técnica no vinculante sobre los temas referidos al “Instrumento Andino de Seguridad Social” ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- c) Proponer eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del “Instrumento Andino de Seguridad Social”.
- d) Facilitar criterios técnicos conducentes a superar las eventuales discrepancias que pudiesen surgir sobre la interpretación o aplicación del Instrumento Andino de Seguridad Social.
- e) Crear Grupos de Trabajo Especializados integrado por expertos en las materias que señale el Comité.

El Comité se reunirá al menos una vez por año, o cuando lo solicite su Presidencia, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo o, por lo menos, dos Países Miembros.

El Comité, en tanto adopte un reglamento interno, actuará, en lo aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 12. El Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS), en lo que corresponda, coordinará sus acciones con el Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM), con el Comité Andino de Autoridades en Seguridad y Salud en el Trabajo (CAASST) y con el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina.

En sus reuniones podrán participar, en calidad de observadores, representantes de los órganos e instituciones del Sistema Andino de

Integración así como representantes de organismos internacionales vinculados con los asuntos materia de discusión por parte del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS).

Artículo 13. La Secretaría General de la Comunidad Andina desempeñará las funciones de Secretaría Técnica del Comité.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Las prestaciones económicas serán pagadas por las Instituciones Competentes de los Países Miembros en moneda de curso legal en cualquiera de ellos o en divisas, de acuerdo a la legislación interna de cada país.

Las Instituciones Competentes de los Países Miembros establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones económicas del migrante laboral o de sus beneficiarios que residan en el territorio de otro país.

Artículo 15. Las prestaciones económicas reconocidas de acuerdo con el régimen de uno o de otro País Miembro no serán objeto de reducción, suspensión o extinción, exclusivamente por el hecho de que el migrante laboral o sus beneficiarios residan en otro País Miembro, sin perjuicio de los gastos por transferencia o tributos que ello implique.

Artículo 16. Los documentos que se requieran para los fines de la presente Decisión no necesitarán visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares, de registro público o autoridad pública alguna, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Institución Competente o Institución de Enlace, según el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Decisión.

Artículo 17. Las solicitudes y documentos que inicien o continúen un trámite o procedimiento administrativo, presentados ante la Institución Competente de cualquier País Miembro donde el interesado acredite periodos de seguro, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante la Institución Competente correspondiente de los otros Países Miembros.

Artículo 18. Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad o Institución Competente de cualquier País Miembro donde

el interesado acredite periodos de seguro o cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aun cuando se presenten ante la correspondiente Institución del otro País Miembro, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del País Miembro ante el cual deban sustanciarse los recursos.

Artículo 19. Las disposiciones de la presente Decisión no confieren el derecho a beneficiarse, en virtud de un mismo periodo de seguro, de varias prestaciones de la misma naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto al efecto por las legislaciones nacionales.

Artículo 20. La presente Decisión no dará lugar al otorgamiento de prestaciones sanitarias y económicas generadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 21. Las controversias que puedan surgir entre los migrantes laborales, sus beneficiarios o las Instituciones Competentes por la aplicación de la presente Decisión, se tramitarán de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente del País receptor.

Conforme a lo dispuesto en el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Instituciones Competentes, por derecho propio o a solicitud de los particulares interesados, podrán acudir directamente ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, con el fin de poner en su conocimiento los casos de incumplimiento de las normas previstas en la presente Decisión.

Artículo 22. Las Autoridades Competentes de los Países Miembros, con el apoyo del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social, efectuarán entre sí las coordinaciones necesarias para la efectiva aplicación de esta Decisión.

Artículo 23. Los Países Miembros, y en particular las empresas bajo el régimen de capitalización individual, podrán suscribir acuerdos de cooperación en materia de Seguridad Social que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 24. Los Países Miembros se obligan a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 25. La presente Decisión deroga la Decisión 546, mediante la cual se aprobó el “Instrumento Andino de Seguridad Social”, y entrará

en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La presente Decisión será aplicada de conformidad con las disposiciones de su Reglamento, el cual será aprobado a más tardar 6 meses después de su adopción, mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social, y en consulta con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Segunda: En el caso específico de la República Bolivariana de Venezuela y de sus nacionales, la presente Decisión se aplicará:

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2006, tratándose de los migrantes laborales que ya se encuentren en territorio venezolano para tal fecha.
2. Con sujeción al cumplimiento del programa de liberalización especial para su caso aprobado en las disposiciones transitorias del Instrumento Andino de Migración Laboral, cuando se trate de los migrantes laborales que migren a territorio venezolano con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, a los siete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.